



Resolución Gerencial Regional
N°077-2021-GRA/GRTPE

VISTOS:

El Oficio N° 221-2021-GRA/GRTPE-OA, de fecha 13 de abril del 2021 mediante el cual la Oficina de Administración de la GRTPE eleva el recurso de apelación con Registro N° 3596047 interpuesto por la servidora Silvana Raquel Franco Calderón de Irrazabal en contra de la Resolución de Administración N° 0033-2021-GRA/GRTPE – OA que declaró infundado el pedido de reintegro de remuneración y pago de beneficios económicos.

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de fecha 22 de enero del 2021, la servidora Silvana Raquel Franco Calderón de Irrazabal, petitionó el pago de S/. 49,061.29 (Cuarenta y nueve mil con 061/100 soles), por conceptos de reintegro de remuneraciones y pago de beneficios económicos

Que, mediante Resolución de Administración N° 0033-2021-GRA/GRTPE – OA, de fecha 16 de marzo del 2021, se resuelve declarar infundado lo petitionado por la administrada sobre pago de reintegro de remuneraciones y beneficios económicos.

Que, con fecha 25 de marzo del 2021, la administrada presenta recurso de apelación en contra de la Resolución de Administración N° 0033-2021-GRA/GRTPE – OA, con el objeto de que el superior en grado después de un reexamen declare fundado su pedido.

Que, la facultad de contradicción se encuentra estipulada en el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019, el cual señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 de la citada norma.

Que, el artículo 218 y 220 del dispositivo legal precitado, establece que el termino para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, asimismo, se dispone que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, de la revisión del recurso impugnatorio se puede apreciar que este ha sido presentado dentro del plazo legal, asimismo cumple con los requisitos de procedencia dispuestos en los artículos 124 y 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de los argumentos expuestos en el recurso impugnatorio, la servidora señala que mediante Sentencia N° 102-2018 de fecha 31 de enero del 2018, la misma que quedó consentida, se le reconoce como SERVIDORA PÚBLICA CONTRATADA para labores de naturaleza permanente pertenecientes al Régimen Laboral Público del Decreto Legislativo N° 276, sin embargo, se puede advertir que al tener la condición de servidora pública contratada para labores de naturaleza permanente no implica su ingreso a la carrera administrativa como servidor





Resolución Gerencial Regional N°077-2021-GRA/GRTPE

de carrera, dado que el artículo 28 del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala que: *“El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso”*, pudiéndose observar que para ser servidor de carrera se debe ingresar a través de un concurso público, sin embargo como la misma sentencia lo señala el servidor impugnante tiene la condición de servidora contratada, en ese mismo sentido, de la sentencia precitada, se puede apreciar que en el proceso judicial seguido por la administrada no se hace referencia a los derechos que ahora pretende reclamar en sede administrativa, por ende lo solicitado por la impugnante no resulta viable.

Que, asimismo, la impugnante dentro de su escrito de apelación señala taxativamente que: *“El artículo 43 del Decreto Legislativo N° 276, establece que la remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios. Asimismo, señala que el haber básico es el mismo para cada cargo y nivel según corresponda, teniendo en cuenta que el dispositivo legal referido no hace distinción entre servidor público contratado y servidor público de carrera, corresponde al solicitante el pago de reintegro de remuneraciones por el periodo reclamado (...)”*, en ese contexto, el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 276, dispone que: *“La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios. El haber básico se fija, para los funcionarios, de acuerdo a cada cargo, y para los servidores, de acuerdo a cada nivel de carrera. En uno y otro caso, el haber básico es el mismo para cada cargo y para cada nivel, según corresponda. (...)”*, al respecto, si bien no se hace una clara distinción entre servidor de carrera y contratado, se puede desprender que el haber básico que forma parte de la remuneración del servidor público se fija de acuerdo a cada nivel de carrera, de lo que se puede colegir que dicho artículo se refiere específicamente a los servidores públicos de carrera, situación que no se condice con lo argumentado por la impugnante quien tiene la condición de servidora pública contratada, en ese sentido, lo esgrimido por la impugnante no tiene viabilidad de ser amparado.

Que, del mismo modo el artículo 6 de la Ley N° 31084, Ley del presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021 dispone: *“ Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento(...)”* Por lo que, en atención a lo dispuesto en el citado dispositivo legal tampoco correspondería amparar los argumentos expuestos por el impugnante.

Que, respecto al pago de los beneficios económicos que reclama la servidora, señala que el pago de aguinaldo por fiestas patrias y navidad le corresponde de conformidad al artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, asimismo respecto al pago de vacaciones indica que se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 102 y 104 del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, asimismo, respecto al pago de bonificación por escolaridad según la impugnante le es de aplicación lo dispuesto en el numeral 1





Resolución Gerencial Regional
N°077-2021-GRA/GRTPE

del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1442 - Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público.

Que, al respecto se debe precisar que el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 276, dispone: *"No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable. (...)"* en ese sentido, es menester precisar que los servidores de carrera se sujetan íntegramente a las normas que la regulan, como son los derechos, bonificaciones y beneficios, mientras que los servidores contratados no están comprendidos en la carrera administrativa pero sí en las disposiciones de dicho dispositivo legal en lo que les sea aplicable, conforme a la normativa citada en el párrafo precedente.

Que, en ese sentido se tiene que el artículo 48 del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de las Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, dispone que: *"La remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan, y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que esta Ley establece."*, pudiéndose concluir que si bien la base normativa referida por la impugnante establecen disposiciones respecto a bonificaciones y beneficios económicos, estos solo son de aplicación para los servidores públicos de carrera, mas no a servidores contratados como es el caso de la servidora, por tanto, los argumentos esgrimidos por la impugnante dentro su recurso de apelación no son pasibles de ser estimados.

Que, en uso de las facultades conferidas a éste Despacho y al suscrito por Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2021-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación formulado por la servidora Silvana Raquel Franco Calderón de Irrazabal en contra de la Resolución de Administración N° 0033-2021-GRA/GRTPE – OA, de fecha 16 de marzo del 2021, que declaró infundada su solicitud sobre pago de reintegro de remuneraciones y beneficios económicos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente;

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR que la Vía Administrativa ha quedado agotada con la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a la servidora Silvana Raquel Franco Calderón de Irrazabal y a la Oficina de Administración para conocimiento y fines.

ARTICULO TERCERO.- PUBLICAR la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los once días del mes de mayo del dos mil veintiuno.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE


GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo